LEY 10.348

Sustituyendo artículos de la Ley 10.170.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyense los artículos 2°, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Ley 10.170, por los siguientes:

Art. 2º La Comisión para el Desarrollo de la Zona Deprimida del Salado (CODESA) estará integrada por el señor Ministro de Asuntos Agrarios, que la preside, los señores Ministros de Economía y de Obras Públicas, y el señor Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, quienes podrán delegar estas funciones en las personas de sus Subsecretarios, en el caso de la Presidencia del Banco de la Provincia en la autoridad que ésta delegue a sus efectos.

En el supuesto de delegación de funciones por el Ministro de Asuntos Agrarios, la Presidencia será ejercida por el Ministro integrante de la Comisión que determine el Poder Ejecutivo.

La Comisión podrá invitar a otras Instituciones y Organismos oficiales o privados a integrarla, con las facultades que convinieran en cada caso.

Asimismo, podrá celebrar Convenios con Organismos Nacionales, conforme a las normas vigentes en la materia".

- Art. 10. El beneficio que se otorga por la presente ley será la afectación de hasta el cien por ciento del Impuesto Inmobiliario Rural y por un plazo máximo de hasta cinco años, pudiendo establecerse una escala diferencial de la afectación dentro de ese lapso. El Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, ingresará dentro de los treinta días de producido el vencimiento de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Rural, en una Cuenta del Banco de la provincia de Buenos Aires a nombre del Consorcio, el monto que corresponda a la totalidad de los integrantes del mismo, a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente".
- Art. 11. La afectación dispuesta por el artículo anterior, comenzará a regir a partir del vencimiento de la cuota inmediata posterior a la constitución del Consorcio, excepto en el caso del art. 18 inciso c).

Cuando algún integrante de los Consorcios adelantare fondos propios para la realización de obras, por resolución del Ministro de Economía, se establecerá en su favor una desgravación equivalente al monto total adelantado, para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural para Ejercicios futuros, en la forma que establezca la Reglamentación".

Art. 12. Los Consorcios se constituirán bajo la forma de Asociación prevista en el artículo 46 del Código Civil, debiendo acreditar su constitución y designación de autoridades por autenticidad certificada por Escribano Público y tendrá por objetivo ejecutar las obras

y acciones tendientes a crear las condiciones básicas para una manejo racional del agua superficial y la introducción y aplicación de técnicas o prácticas conducentes a aumentar la productividad de esas tierras".

- Art. 16. Los Consorcios a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad competente, deberán informar anualmente en tanto rija el beneficio dispuesto por el artículo 10, sobre el desarrollo de la obra en ejecución. El responsable técnico del Consorcio suscribirá el informe y será responsable solidario ante cualquier omisión o información inexacta".
- Art. 17. El incumplimiento total o parcial del proyecto, salvo razones fundadas, caso fortuito o fuerza mayor, faculta a la autoridad competente a solicitar, además de toda otra penalidad que pueda corresponderle a quienes resulten responsables directa o indirectamente para que en un plazo que no exceda de los treinta días, se reintegren total o parcialmente y en forma proporcional por cada Consorcio en su caso, los importes recibidos por el Consorcio a valores actualizados según lo establezca la Reglamentación, más el interés puro vigente y un adicional punitivo del diez por ciento anual sobre el total, como asimismo suspender o dejar sin efecto el beneficio".
- Art. 18. La autoridad competente analizará la documentación que se le presente para la formación del Consorcio pudiendo.

a) Aprobarla.

- b) Solicitar la presentación de adaptaciones, correcciones o precisiones que al efecto se estimen pertinentes.
- c) Aprobarlas postergando su puesta en vigencia hasta que se realicen las obras básicas previas necesarias.
- d) Rechazarlas por no ajustarse a los requisitos básicos de esta ley.

Asimismo los productores interesados podrán presentar en consulta un anteproyecto preliminar a la autoridad competente, con el objeto de conocer la factibilidad.

Determinada su viabilidad la autoridad competente podrá autorizar la realización del proyecto pero sin afectar fondos públicos, salvo que la misma se realizara en un área donde la CODESA hubiere predeterminando la ejecución del plan enunciado en esta Ley".

Art. 20. Ninguna persona podrá oponerse a las obras que deban relizarse en virtud de esta Ley.

Los arrendatarios y otros tenedores de la tierra no comprendidos en el artículo 9° inciso b), que sufran alteraciones en el uso y goce de la misma, deberán resolver sus diferencias privadamente con el propietario o, en su defecto, por las normas de derecho común".

Art. 21. El Poder Ejecutivo, a propuesta de CODESA establecerá anualmente el monto máximo del total de los beneficios a concederse en virtud de la presente, dentro de los doce meses siguientes, como también las prioridades para su otorgamiento".

Art. 3° El Poder Ejecutivo procederá a adecuar la Reglamentación de la Ley 10.710, de conformidad a las modificaciones introducidas por la presente ley, dentro de los sesenta días a partir de su promulgación.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Felix Evangelista Secretario de la C. de DD. Luis Maria Cerutti Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 4 de setiembre de 1985. Aprobado por el Senado el 26 de setiembre de 1985. Sancionada por Diputados el 10 de octubre de 1985. Promulgada el 8 de noviembre de 1985, por Decreto 5932/85. Publicada en el Boletin Oficial el 11 de diciembre de 1985.